



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0899/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0899/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por atender la solicitud de información y en consecuencia, dejar sin materia el presente recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	10
III. Improcedencia	10
a) Contexto	10
b) Estudio	11
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El doce de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000040619, a través de la cual requirió en medio electrónico lo siguiente:

1. El marco normativo para realizar las actividades de verificación administrativa, en el cual se deberá de agregar reglamentos, lineamientos, leyes sustantivas, leyes reglamentarias, procesos internos.
2. Las modificaciones estructurales organizativas de las áreas responsables de realizar las actividades de verificación administrativa, así como el Dictamen con el que fue aprobado, indicando la fecha de la gaceta en la que fue publicado, y la página electrónica donde se hizo del conocimiento dicha restructuración a la población en general.
3. El directorio de los servidores públicos asignados en las tareas de verificación, así como sus superiores jerárquicos.

4. El procedimiento de identificación que realizan los servidores públicos al comenzar una verificación.
5. Calendario del mes de enero del año dos mil dieciocho, de las verificaciones realizadas por el área administrativa competente, así como el nombre del servidor público asignado a cada una de ellas.

II. El veinticinco de febrero, a través del Sistema INFOMEX, la Alcaldía, notificó el oficio DGAJG/DV/002702/2019, de dieciocho de febrero, suscrito por el Director de Verificación del Sujeto Obligado, y sus anexos, a través del cual dio respuesta a la solicitud, proporcionando la siguiente información:

Respecto a los puntos 1 y 4, referentes a conocer el marco normativo para realizar las actividades de verificación administrativa, en el cual se deberá de agregar reglamentos, lineamientos, leyes sustantivas, leyes reglamentarias, procesos internos; y el Procedimiento de identificación que se realiza al momento de comenzar una verificación.

Informó: Que si bien es cierto, esta información debe de tenerla digitalizada, no cuenta con los recursos humanos ni tecnológicos necesarios para proporcionarla, razón por la cual se encuentra imposibilitada para proporcionarle lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo puso a disposición del recurrente la información requerida en Consulta Directa señalando los días 11, 12 y 13 de Marzo de 2019, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, para su verificativo.

Respecto a los puntos 2 y 3 referentes a conocer las modificaciones estructurales organizativas de las áreas responsables de realizar las actividades de verificación administrativa, así como el Dictamen con el que fue aprobado, indicando la fecha de la gaceta en la que fue publicado, y la página electrónica donde hizo del conocimiento dicha restructuración a la población en general; y el directorio de los servidores públicos asignados en las tareas de verificación, así como sus superiores jerárquicos.

Informó: Que de la búsqueda realizada en sus archivos no localizó información alguna del Dictamen referido por el recurrente, en razón de que no se encarga de las gestiones estructurales de la Alcaldía, exhortando a remitir la solicitud al área correspondiente. Asimismo, en lo que respecta al directorio solicitado, manifestó que conforme al Manual Administrativo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Verificación de la Alcaldía, tiene la función de analizar las solicitudes de verificación, para determinar la procedencia o improcedencia de una visita de verificación administrativa, además de elaborar las órdenes de visita de verificación y su papelería correspondiente con el fin de que se ejecute comisionando mediante oficio a los verificadores adscritos al Instituto e Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual no depende directamente de la Alcaldía, razón por la cual se encontraba imposibilitado para proporcionar lo solicitado.

Finalmente respecto al **requerimiento 5** consistente en el Calendario del mes de enero del año dos mil dieciocho, de las verificaciones realizadas por el área administrativa competente, así como el nombre del servidor público asignado a cada una de ellas.

Informó: Que de los archivos existentes de la Dirección de Verificación no obró antecedente alguno de un Calendario, mencionado que de la proyección y ejecución de las visitas se realizan conforme a las solicitudes o quejas recibidas por la Subdirección Administrativa CESAC, por tal motivo reiteró su imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

III. El siete de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, manifestando los siguientes agravios:

1. Respecto a la respuesta proporcionada a su requerimiento consistente al Marco Normativo correspondiente a las facultades aplicables a las verificaciones administrativas, el Sujeto Obligado transgredió su derecho de acceso a la información, en virtud de que artículo 121 del fracción I de la Ley de Transparencia, establece que deberá estar disponible en el SIPOT, así como en la página del Sujeto Obligado.
2. En lo referente a las modificaciones estructurales, dictámenes, y el directorio de funcionarios que realizan las funciones de verificación, el

mismo Director de Verificación menciona que dicha información no la detenta.

3. Que la titular de la Unidad de Transparencia, incumple con lo estipulado en el artículo 201 del fracciones I, II, VI, VIII, XII, de la Ley de Transparencia al no proporcionar la información relativa a Obligaciones Comunes de los Sujetos Obligados.

IV. El doce de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de

este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

VI. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0090/2019, de misma fecha, a través del cual, presento alegatos, e hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, a través del Oficio DGAJG/DV/05472/2019, de fecha veintiocho de marzo, y sus anexos, solicitando que sobresea el presente recurso de revisión, en virtud de que este ya no cuenta con materia de estudio, conforme a lo dispuesto a la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

VII. Mediante acuerdo de dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria, contenida en el Oficio DGAJG/DV/05472/2019, de veintiocho de marzo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; así mismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio DGAJG/DV/02702/2019, de fecha dieciocho de febrero, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de febrero, también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de febrero**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de febrero al diecinueve de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **siete de marzo**, esto es, al **octavo** día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El recurrente realizó cinco requerimientos consistentes en conocer:

1. El marco normativo para realizar las actividades de verificación administrativa, en el cual se deberá de agregar reglamentos, lineamientos, leyes sustantivas, leyes reglamentarias, procesos internos.
2. Las modificaciones estructurales organizativas de las áreas responsables de realizar las actividades de verificación administrativa, así como el Dictamen con el que fue aprobado, indicando la fecha de la gaceta en la que fue publicado, y la página electrónica donde se hizo del conocimiento dicha restructuración a la población en general.
3. El directorio de los servidores públicos asignados en las tareas de verificación, así como sus superiores jerárquicos.
4. El procedimiento de identificación que realizan los servidores públicos al comenzar una verificación.
5. Calendario del mes de enero del año dos mil dieciocho, de las verificaciones realizadas por el área administrativa competente, así como el nombre del servidor público asignado a cada una de ellas.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El Sujeto Obligado a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0090/2019, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria el once de abril, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

b) Estudio. Ahora bien, antes de entrar al análisis es importante resaltar, que el recurrente no expresó inconformidad respecto de la respuesta brindada a los siguientes requerimientos:

- Dictamen con el que fue aprobado, indicando la fecha de la gaceta en la que fue publicado, y la página electrónica donde se hizo del conocimiento dicha restructuración a la población en general.
- El procedimiento de identificación que realizan los servidores públicos al comenzar una verificación.
- Calendario del mes de enero del año dos mil dieciocho, de las verificaciones realizadas por el área administrativa competente, así como el nombre del servidor público asignado a cada una de ellas.

Por lo que, determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**

Por consiguiente, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio DGAJG/DV/05472/2019, y sus anexos, del veintiocho de marzo, emitida por el Director de Verificación, para efectos de verificar si atendió los requerimientos controvertidos del presente recurso de revisión:

Respecto al **requerimiento 1**, el Director de Verificación informó que el marco normativo que aplica para la realización de las actividades de verificación son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de la Ciudad de México.

- Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.
- Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo Benito Juárez publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 130, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, Décima Novena Época, de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis.
- Acuerdo en el que se delega el ejercicio directo de las Facultades y Atribuciones al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica y Dirección de Gobierno, de la Alcaldía Benito Juárez.
- Aviso por el cual se da a conocer la estructura Organizacional de la Alcaldía Benito Juárez, que con oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/13380, se informó a esta Alcaldía que resulto procedente en los Términos y Condiciones establecidos en la misma.

Respecto al **requerimiento 2**, informó que las modificaciones estructurales que tuvo el área fue únicamente el cambio de denominación del área de Coordinación de Verificación a Dirección de Verificación, conservando el mismo organigrama, el cual esta conforma de la siguiente manera:

- Lic. Armando Ramírez Solórzano, Director de Verificación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Lic. Noé Valdés Nava, Jefe de Unidad Departamental de Verificación “A”, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Lic. Francisco Sánchez Magallán González, Jefe de Unidad Departamental de Verificación “B”, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Lic. Diego Alberto Vergara Ordóñez, Jefe de Unidad Departamental de Verificación "C", adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Respecto al punto 3 y 5, indicó que el directorio de los servidores públicos asignados a las tareas de verificación, así como el de sus superiores jerárquicos, explicó al recurrente que conforme al Manual Administrativo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Verificación, tiene la función de analizar las solicitudes de verificación, para determinar la procedencia o improcedencia de una visita de verificación administrativa, además de elaborar las órdenes de visita de verificación y su papelería correspondiente con el fin de que se ejecute sin embargo el Personal que realiza las funciones de verificación



es personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo remitía los listados del personal que fue rotado, asignado y comisionado por dicho Instituto para efectos de realización de las Funciones de Verificación en dicha Alcaldía.

Anexando al presente los siguientes listados.

1. Personal Especializado en Funciones de Verificación rotado, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes rubros: número, credencial, nombre.
2. Personal Especializado en Funciones de Verificación asignado, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes rubros: número, credencial, nombre.
3. Personal Especializado en Funciones de Verificación asignado, a partir del quince de febrero de dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes rubros: número, credencial, nombre.
4. Personal Especializado en Funciones de Verificación rotado, a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes rubros: número, credencial, nombre.
5. Personal Especializado en Funciones de Verificación asignado, a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual contiene los siguientes rubros: número, credencial, nombre.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Alcaldía dio a tención de manera

puntual al agravio expuesto por el recurrente, al informarle respecto de los puntos que no fueron atendidos en su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad de los requerimientos de la recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del once de abril, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁷ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**